



San Andrés, Isla, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>Referencia</b>	88001-4003-001-2021-00259-00
<b>Radicado</b>	Verbal de menor cuantía – Responsabilidad Civil Extracontractual
<b>Demandante</b>	Línea P International S.A.S.
<b>Demandado</b>	Edificio Commodore Bay Club PH, Bartolo Buelvas, Alex Kadoch, Diego Ladino, Ana Eugenia Marmolejo, Hernán Palacio, María Isabel Caicedo, Henry Martínez y Gislina Díaz.
<b>Auto de Interlocutorio No.</b>	0023-22

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la sociedad Línea P International S.A.S., a través de su apoderado judicial, contra el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia de fecha treinta (30) de septiembre de 2021, por medio del cual se ordenó a la parte actora prestar caución equivalente al 50% del valor de las pretensiones para el decreto de las medidas cautelares solicitadas con la demanda, *por encontrarlo razonable*<sup>1</sup>.

Previo a resolver el medio de impugnación horizontal, se hace necesario indicar que en el presente caso el traslado del recurso *sub examine* resulta inane comoquiera que dicho acto procesal busca concederle un plazo a la contraparte del recurrente para que se pronuncie sobre el recurso impetrado, y en el presente litigio, no se ha conformado el contradictorio aún, además de que el mismo versa sobre una solicitud cautelar.

Dicho ello, a través del recurso *de reposición que se analiza*, el extremo activo pretende que se revoque la decisión censurada y en su lugar, se fije como caución el 20%, o menos, del valor de las pretensiones de la demanda, por considerar que dicho monto constituye la regla general para este tipo de procesos. Sostiene, que fijar caución por el 50% del valor de las pretensiones *se encuentra cerca de cercenar el acceso a la administración de justicia y considera que la aplicación de dicho monto debió ser motivado por el Despacho*.

Discurrido lo anterior, sea lo primero indicar que para el Decreto de medidas cautelares en los procesos declarativos, el artículo 590 del C. G. del P. prevé en lo pertinente las siguientes reglas:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones

<sup>1</sup> En atención a la apariencia de buen derecho y la proporcionalidad de las medidas deprecadas.



estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. **Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida (...)** (Énfasis del Despacho).

Sobre dicha potestad, el Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, explica<sup>2</sup>:

Es bueno recordar que el juez, al momento de decretar la medida, puede aumentar el monto de la caución, e incluso, durante el proceso, puede aumentar o disminuir su valor si lo considera razonable, a lo que puede proceder de oficio o por solicitud del demandado.

Resta decir en este punto que en cualquier etapa del proceso el juez puede ordenar que cese la medida cautelar adoptada, o modificarla o sustituirla, dependiendo, como es obvio, de las pruebas que vaya recaudando y del análisis progresivo de la pretensión y de la oposición. Así, el juez podría reducir un embargo, o cambiar el embargo de un bien por otro, o cancelar la medida cautelar si estima que falla alguno de los presupuestos que advirtió para decretarla.

De igual manera, al decretar la medida cautelar el juez puede determinar su duración y alcance, según la clase de medida. Y como era de esperarse, el demandado puede impedir su práctica, solicitar su levantamiento o la modificación, si presta caución que garantice el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.

En el caso *sub examine*, la parte actora pretende que se *declare que, el EDIFICIO COMMODORE BAY CLUB – P.H. y los señores BARTOLO BUELVAS, ALEX KADOCH, DIEGO LADINO, ANA EUGENIA MARMOLEJO, HERNÁN PALACIO, MARÍA ISABLE CAICEDO, HENRY MARTÍNEZ GISLENA DÍAZ son civil, solidaria y extracontractualmente responsables, de todos los perjuicios causados a la parte demandante por le incumplimiento de sus deberes y obligaciones legales así como por la extralimitación de sus funciones en su condición de administrador/representante legal, miembros del consejo, contador y revisor fiscal de la copropiedad respectivamente.* (Subrayas y negrillas ajenas al original), como consecuencia de lo cual, solicita se les condene al pago de \$115.358.720.

Con el fin de asegurar la satisfacción del derecho pretendido, el extremo activo solicitó junto con la demanda, su inscripción sobre cuatro (4) bienes inmuebles de propiedad de las personas naturales demandadas.

La medida cautelar de inscripción de la demanda de que tratan los artículos 590 a 592 del C. G. P., si bien no saca los bienes del comercio, sin duda “*determina inmovilización jurídica de ellos puesto que los sujetos de derecho son poco afectados a adquirir bienes con litigios pendientes y si lo llegan a hacer el precio se reduce drásticamente por la incertidumbre que existe respecto de la suerte final de aquello, de donde se observa los graves perjuicios que la medida puede ocasionar*”<sup>3</sup>, lo que justifica la razón de ser de la garantía exigida por la Ley.

De lo dicho hasta aquí, resulta evidente que es *facultad* del operador judicial aumentar o disminuir la caución cuando lo estime razonable. En el caso que se analiza, el Despacho estimó razonable aumentar la caución al 50% del valor de las pretensiones en atención a

<sup>2</sup> ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. Las medidas cautelares en el Código General del Proceso. Módulo de autoaprendizaje Dirigido, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Consejo Superior de la Judicatura, 2014. Págs. 91 y 92.

<sup>3</sup> LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte Especial. Dupré Editores. 2da Ed. Bogotá, 2018. Pág. 830.



la apariencia de buen derecho de la demanda y sus anexos y la proporcionalidad de las medidas deprecadas. El primer punto, hace referencia a la probabilidad de éxito de las pretensiones, la cual se analiza *prima facie* con las pruebas aportadas con la demanda, de las cuales no se desprende con certeza *aparente* la ocurrencia del daño alegado ni el nexo causal con los demandados individualmente considerados. En relación con su proporcionalidad, advierte el Despacho que aun cuando se demanda a los señores Bartolo Buevas, Alex Kadoch, Diego Ladino, Ana Eugenia Marmolejo, Hernán Palacio, María Isabel Caicedo, Henry Martínez y Gislina Díaz “*en su condición de administrador/representante legal, miembros del consejo, contador y revisor fiscal de la copropiedad respectivamente*”, las *cauteladas solicitadas* recaen sobre sus bienes personales, afectando con ellas, no uno sino cuatro bienes inmuebles.

Así las cosas, huelga concluir que el aumento fijado por el Despacho, además de estar autorizado por la ley, se erige razonable en atención a la apariencia de buen derecho y la proporcionalidad de las medidas deprecadas, tal como se advirtió en el auto que antecede, óbice por el cual no se repondrá la providencia censurada toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, conforme lo expuesto.

Finalmente, teniendo en cuenta que el recurso *sub examine* se interpuso contra la providencia que concede un término, se ordenará que por Secretaría, se contabilice la reanudación del referido término en la forma establecida en el inciso 4 del artículo 118 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el numeral cuarto del auto No. 903-21 del treinta (30) de septiembre de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - Por Secretaría, **CONTABILÍCESE** el término concedido en auto anterior al extremo activo para prestar caución.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Blanca Luz Gallardo Canchila  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 1  
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc4061528ca1ea5cd5631dd0879bca1b913745e4539fc35facb13d81f1c38d9**  
Documento generado en 19/01/2022 04:56:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>